

AUTO No. 00809

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 23 de Diciembre de 2004, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR, ubicado en la Av. Calle 3 No. 52 A - 27, cuyo representante legal es el señor MARIO RUIZ.

Que con base en lo anterior, los profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, elaboraron el Informe Técnico que obra en el folio 3, en el que se concluyó que “en dicha dirección funciona un establecimiento denominado CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR, dedicado a la fabricación de muebles, el cual de conformidad con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 debe registrar un libro de operaciones ante la autoridad ambiental.”

Que mediante radicado 2005EE7499 del 29 de Marzo de 2005, se requirió al establecimiento CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR, para que “en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA”

Que mediante memorando SAS No. 2722 del 27 de Diciembre de 2005, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera informaron que “la industria CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR incumplió el requerimiento de registro del libro de operaciones efectuado por el DAMA.”

Que el día 18 de Octubre de 2007, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR, ubicado en la Av. Calle 3 No.

AUTO No. 00809

52 A - 27, cuyo representante legal es el señor MARIO RUIZ, todo lo cual quedo registrado en el Acta 307.

Que el día 29 de Octubre del 2007, profesionales de la Oficina de Control de flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de ambiente, elaboraron el Concepto Técnico No. 11735, en el cual se concluyó que la industria CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR “continúa incumpliendo con el requerimiento EE7499 del 29/03/05, por cuanto hasta la fecha no ha adelantado el trámite de registro del libro d operaciones”

Que mediante Resolución N° 0375 del 22 de Enero de 2009, el Director Legal Ambiental, inició una investigación y formuló un cargo a la industria forestal CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR de propiedad del señor MARIO RUIZ, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *“Por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 65 dl Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal”*

Que el 13 de Junio de 2013, profesionales de la Subdirección de silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación al establecimiento de comercio denominado CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR, ubicado en la Av. Calle 3 No. 52 A - 27, cuyo propietario es el señor MARIO RUIZ. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 330.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 05415 del 09 de Agosto de 2013, en el cual se concluyó que la empresa forestal “CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR” propiedad del señor MARIO RUIS “finalizo su actividad industrial como empresa transformadora de productos forestales, y actualmente se dedica a la refacción y tapicería d muebles y no realiza procesos de transformación de productos forestales.”

Que el 26 de Septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita de verificación al establecimiento de comercio denominado CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR, ubicado en la Av. Calle 3 No. 52 A - 27, cuyo propietario es el señor MARIO RUIZ. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 330. Es de aclarar que en dicha acta el Señor MARIO RUIZ hijo, manifestó “que su padre Mario Ruiz falleció hace algunos años y que no conoce el número de documento de identidad de su padre”, dicha Acta fue firmada por el señor MARIO RUIZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, la empresa forestal “CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR”, se dedica a la refacción y tapicería de muebles, y dicha actividad no requiere registro del libro de operaciones, aunado a que de

AUTO No. 00809

acuerdo con la información recaudada en la visita técnica, el señor MARIO RUIZ padre murió, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio ejecute actividades forestales que determinen una omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 05415 del 09 de Agosto de 2013, el establecimiento de comercio denominado “CENTRO MODERNO DEL MUEBLE RUISMAR” de propiedad del señor MARIO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.482.661, en la actualidad se dedica a

AUTO No. 00809

la refacción y tapicería de muebles, y que dicha actividad no requiere registro del libro de operaciones, de acuerdo con el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente. También es preciso aclarar que de acuerdo con información recaudada en la visita técnica realizada el día 13 de Junio de 2013, el señor MARIO RUIZ padre, murió.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2007-1956**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2007-1956**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00809

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2007-1956

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------